



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 537/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado del pavimento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de octubre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 537/2022 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 19 de agosto de 2020 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 26 de julio de 2020, "a la salida del Puente de cccc" de esa ciudad, debido al mal estado del mismo. Expone que "en varios tramos las maderas se hundieron, alzándose otras y dando lugar a tropiezos. A ambas salidas del puente las bandas metálicas



resbalan excesivamente y al salir del puente las primeras baldosas aparte de su inclinación, la superficie de estas son resbaladizas, provocando caídas”.

No cuantifica la indemnización que reclama al encontrarse en periodo de recuperación de la “luxación acromio clavicular” sufrida.

Adjunta a su reclamación copia del DNI, del informe de Urgencias y de varios informes médicos, unas fotografías de los desperfectos existentes y la declaración escrita de un testigo.

Segundo.- El 20 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 26 de agosto el inspector jefe de Policía Local emite informe en el que señala, tras la denuncia presentada el 27 de julio de 2020 por Dña. yyyy, y realizadas las averiguaciones oportunas, que “el piso de la pasarela, compuesto de láminas, se encuentra deteriorado, de manera que ha perdido mucha adherencia. Además, la pasarela cuenta, en ambos extremos, con un embellecedor, el cual resbala”. Adjunta varias fotografías.

Cuarto.- El 8 de octubre el ingeniero de caminos, canales y puertos municipal, del Servicio de Obras e Infraestructuras, informa que el piso de la pasarela “lo viene conservando el Servicio de Medio Ambiente”.

El 20 de octubre el ingeniero industrial del Servicio de Medio Ambiente emite informe en el que señala “Que, aunque [en] el escrito la señora habla del mal estado en que está el puente, en general, la caída concretamente fue a consecuencia de las baldosas resbaladizas que hay en su acceso, por lo que se entiende que debe ser el Servicio de Obras quien informe sobre la reclamación.

»Con respecto a las deficiencias que pudiera haber en las lamas del puente, material sintético con ranuras antiresbalamiento, y que pudieran producir tropiezos, no resbalamientos, ya han sido subsanadas por este servicio de medioambiente, a pesar de corresponder el mantenimiento de las infraestructuras municipales al servicio que lleva su nombre”

El 16 de noviembre el ingeniero del Servicio de Obras emite un nuevo informe en el que considera que procede desestimar la reclamación. Manifiesta: “Desconozco en qué se basa la afirmación del ingeniero industrial



municipal para afirmar que las baldosas son resbaladizas, y sobre su comentario sobre quién debe mantener la pasarela.

»No existe normativa de obligado cumplimiento sobre la rugosidad de las baldosas para exteriores. En xxxx existen miles de metros cuadrados de acerado del tipo existente en el lugar, sin que hasta la fecha se haya producido alguna reclamación por ser resbaladizas”.

Quinto.- A requerimiento de la Administración para que cuantifique los daños, el 2 de marzo de 2021 la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que la caída por cuyos daños se reclama “coincidió en el tiempo con una baja de distinta índole, de la que se realiza el alta el 10/2/21 por finalizar los plazos o periodos. Pero el alta no era indicada para la lesión brazo-hombro, por lo que me informan los facultativos, a fecha de hoy sigo pendiente de pruebas y diagnóstico definitivo. Debido a la situación se me realiza `baja´ 1/03/2021 por dolor y disfunción en dicha extremidad”. Aporta el parte médico de baja de 1 de marzo de 2021, informes médicos y la prescripción de medicamentos.

El 3 de marzo de 2021 solicita la paralización del procedimiento hasta el alta médica, dada la imposibilidad de cuantificar los daños reclamados.

El 16 de mayo de 2022 comunica que ha recibido el alta médica el 10 de mayo de 2022 y cuantifica los daños en 20.832,03 euros por 633 días de perjuicio básico, más 6.000 euros por secuelas. Adjunta informes médicos.

Sexto.- El 27 de junio se notifica a la reclamante el requerimiento para que identifique el lugar exacto de la caída y el motivo del percance.

El 30 de junio aporta unas fotografías en las que identifica el lugar de la caída y describe el motivo del accidente.

Séptimo.- Obra en el expediente una comunicación de la aseguradora del Ayuntamiento en la que manifiesta que “ya obra en [su] poder informe médico. El mismo valora las lesiones sufridas en 133 días de perjuicios básico, 17 días de perjuicios moderado y 2 puntos de secuela correspondientes a perjuicio funcional. Lo anterior, trasladado a baremos de fecha de accidente, da como resultado la cifra de 7.014,69 euros, muy alejada de la cantidad reclamada”.



Octavo.- Concedido el trámite de audiencia, el 21 de julio la reclamante presenta alegaciones en las que señala que “El primer diagnóstico fue luxación de acromio clavicular, pero como se desprende de la totalidad de información clínica entregada, la dolencia ha sido rotura en tendón supraespinoso de hombro y rotura de fibras en porción larga de bíceps”; afirma que las baldosas son resbaladizas, como reconoce el informe técnico, y además que el suelo está inclinado; y solicita el informe de valoración de la aseguradora, que no se ha aportado al expediente y del que no se le ha dado audiencia. Finalmente, reitera su pretensión resarcitoria.

Noveno.- El 29 de julio de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la reclamante una indemnización de 7.014,69 euros, de acuerdo con la valoración médica realizada por la aseguradora.

Décimo.- Solicitada la preceptiva consulta, por Dictamen 424/2022 de este Consejo se señala lo siguiente:

»Se advierte que no se ha incorporado al expediente el informe de valoración de daños emitido por la aseguradora de la Administración, y que ha servido de base para cuantificar el importe de la indemnización que se propone reconocer.

»La falta de aportación al expediente ha motivado que la reclamante no haya podido tener acceso a dicho informe de valoración y ni haya podido formular alegaciones al mismo, generando en ella una situación de indefensión.

»Debe, por ello, concederse nuevo trámite de audiencia a la reclamante, en el que se le ponga de manifiesto toda la documentación del expediente y, en particular, el informe de valoración omitido. Concluido dicho trámite, deberá redactarse una nueva propuesta de resolución que, tras relatar los antecedentes de hecho, se pronuncie sobre las alegaciones que, en su caso, puedan presentarse y se fundamente el sentido estimatorio, total o parcial, o desestimatorio de la reclamación.

»En definitiva, no procede emitir el dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente sometido a consulta hasta que este se haya tramitado conforme a lo expuesto, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.



Undécimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia a la interesada, en el se pone de manifiesto toda la documentación del expediente, la reclamante presenta alegaciones el 14 de septiembre de 2022 en las que manifiesta su disconformidad con la indemnización fijada por la aseguradora de la Administración.

Adjunta al citado escrito informes médicos previamente aportados.

Duodécimo.- El 28 de septiembre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la reclamante una indemnización de 7.014,69 euros, de acuerdo con la valoración médica realizada por la aseguradora.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, a consecuencia del mal estado de las baldosas ubicadas a la salida del citado Puente de cccc.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es



reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas en la Sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad



del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo



que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de



enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, puede considerarse acreditado que la reclamante sufrió una caída en el lugar indicado por ella, algo expresamente reconocido por la propia propuesta de resolución, y avalado por el informe de la Policía Local. A lo que cabe añadir que el informe clínico de urgencias, si bien no sirve para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por la reclamante, sí describe unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

Según su escrito inicial, y las precisiones que aportan los informes oficiales que obran en el expediente, la deficiencia en el pavimento a la que atribuye la reclamante la causa de la caída, y por tanto de las lesiones derivadas de la misma, consistiría en la existencia de bandas metálicas resbaladizas y de baldosas en mal estado en el lugar en el que aconteció el accidente.

A partir de ello, debe plantearse si el expresado defecto entraña un peligro imprevisible e inevitable para la deambulación o si, por el contrario, se trata de una pequeña irregularidad generadora de un riesgo para el tránsito peatonal escaso, previsible y sobre todo evitable con una diligencia media en la deambulación.

En este sentido, el informe de la Policía Local, que obra en el expediente, afirma lo siguiente: "(...) el piso de la pasarela, compuesto de láminas, se encuentra deteriorado, de manera que ha perdido mucha adherencia. Además, la pasarela cuenta, en ambos extremos, con un embellecedor, el cual resbala".

Por su parte, en los términos expuestos en los antecedentes de hecho, el informe del ingeniero industrial municipal señala que: "Con respecto a las deficiencias que pudiera haber en las lamas del puente, material sintético con ranuras antiresbalamiento, y que pudieran producir tropiezos, no resbalamientos, ya han sido subsanadas por este servicio de medioambiente, a pesar de corresponder el mantenimiento de las infraestructuras municipales al servicio que lleva su nombre".



Los expresados informes, especialmente el de la Policía Local, manifiestan que el piso de la pasarela de la entrada del Puente de cccc se encontraba en mal estado con baldosas deterioradas y resbaladizas. Los desperfectos que presentaba la zona, en la que aconteció el desafortunado accidente, suponían un evidente riesgo imprevisible para los peatones con una diligencia media en la deambulación. Este extremo es reconocido por la propia Administración en su propuesta de resolución.

A mayor abundamiento, la reparación posterior de la zona efectuada respalda la existencia del mal estado de la pasarela.

Este Consejo entiende por tanto que ha quedado acreditada la existencia de deficiencias en el acceso al expresado puente, que implica la desatención administrativa de su obligación preferente de mantener los lugares de paso en un buen estado.

Por lo expuesto, puede estimarse la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- En relación con el concreto importe de la indemnización a satisfacer, la Administración formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la reclamante una indemnización de 7.014,69 euros, de acuerdo con la valoración médica realizada por la aseguradora.

Por su parte, la reclamante solicita una indemnización de 26.832,03 euros (20.832,03 por 633 días de perjuicio básico y 6.000 euros por secuelas).

Con carácter previo, este Consejo advierte que tanto el informe pericial aportado por la aseguradora como la documentación presentada por la reclamante carecen del rigor técnico que sería deseable para fijar la indemnización.

Por lo que se refiere al informe aportado por la aseguradora, señala como fecha de estabilización el 23 de diciembre de 2020. Sin embargo, esa fecha es la de finalización de las primeras sesiones de fisioterapia de la reclamante. La interesada se encontraba todavía de baja médica y obran en el expediente informes médicos posteriores que avalan que las lesiones de la reclamante no se encontraban estabilizadas en esa fecha.



En este sentido, el informe médico de 10 de mayo de 2022 manifiesta que "La paciente refiere haber mejorado de las molestias en el hombro con la rehabilitación. Presenta actualmente molestias en región escápula derecha en el ángulo inferior medial". En el citado documento se pauta un tratamiento y se reconoce expresamente como diagnóstico principal omalgia derecha.

Por tanto, este Consejo considera que la fecha de estabilización de las lesiones de la interesada no se puede fijar el 23 de diciembre de 2020. La Administración debe tener en cuenta los informe médicos posteriores que revelan, de forma notoria, que la lesión padecida por la reclamante no había curado de manera definitiva en esa fecha.

Por lo que se refiere a la documentación aportada por la reclamante, con carácter previo, conviene precisar que no presenta dictamen pericial de valoración del daño corporal que permita fijar el importe de la indemnización.

La reclamante en su escrito de alegaciones de 21 de julio de 2022 afirma que "De un estudio somero de la información documental clínica aportada se desprende que el tiempo de curación no son los referidos 133 días de perjuicio básico y 17 de perjuicio moderado que señala la aseguradora, sino 653. Del 6 de agosto del 2020 al 10 de mayo del 2022, por lo que el perjuicio causado, es el referido a esos días y no los indicados por la aseguradora". Sin embargo, la fecha de la caída y, por tanto, del inicio de la reclamación, es el 26 de julio de 2020.

A mayor abundamiento, la fecha del alta médica es el 28 de abril de 2022, según manifiesta la resolución de la Seguridad Social que obra en el expediente "Este Instituto Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), resolvió emitir el alta médica con fecha 28 de abril de 2022 del proceso de incapacidad temporal (IT) que usted tenía reconocido, una vez agotada la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días del mismo".

Finalmente, conviene recordar, tal y como se ha relatado en el antecedente de hecho quinto, que la reclamante reconoce que su baja laboral "coincidió en el tiempo con una baja de distinta índole, de la que se realiza el alta el 10/2/21 por finalizar los plazos o periodos. Pero el alta no era indicada para la lesión brazo-hombro, por lo que me informan los facultativos, a fecha de hoy sigo pendiente de pruebas y diagnóstico definitivo. Debido a la



situación se me realiza `baja` 1/03/2021 por dolor y disfunción en dicha extremidad”.

Este Consejo no comprende los motivos por los que, si persistía la lesión del hombro derivada de la caída como afirma la reclamante, fue dada de alta el 10 de febrero de 2021. Es cierto que el 1 de marzo se le reconoce una nueva baja por dolor y disfunción en la citada extremidad. Sin embargo, el período comprendido entre las citadas fechas no se puede computar a efectos de la indemnización.

Por lo expuesto, este Consejo concluye que el importe de la indemnización se debe determinar en posterior expediente contradictorio.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, tal y como prevé el artículo 34.3 de la misma LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado del pavimento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.